



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL GUADALAJARA

**JUICIOS DE REVISIÓN  
CONSTITUCIONAL ELECTORAL  
Y DE PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL  
CIUDADANO**

**EXPEDIENTES:** SG-JRC-14/2020  
Y SU ACUMULADO SG-JDC-  
79/2020

**ACTORES:** PARTIDO  
DURANGUENSE Y LA  
AGRUPACIÓN POLÍTICA  
ESTATAL CIUDADANOS POR LA  
DEMOCRACIA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE DURANGO

**MAGISTRADO:** JORGE  
SÁNCHEZ MORALES

**SECRETARIO:** LUIS RAÚL  
LÓPEZ GARCÍA

Guadalajara, Jalisco seis de julio de dos mil veinte.

**VISTOS** los autos para resolver los juicios al rubro indicados, promovidos por el representante del Partido Duranguense ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango,<sup>1</sup> y la representante legal de la Agrupación Política Estatal Ciudadanos por la Democracia,<sup>2</sup> a fin de impugnar del Tribunal Electoral de esa entidad,<sup>3</sup> la sentencia dictada en los expedientes TE-JE-006/2020 y TE-JE-008/2020, acumulados, mediante la cual se revocó el acuerdo del Instituto local identificado con la clave IEPC/CG11/2020,

---

<sup>1</sup> Ahora en líneas siguientes Instituto local.

<sup>2</sup> A continuación, denominada APE.

<sup>3</sup> En adelante Tribunal local o responsable.

que entre otras cosas, resolvió la solicitud de registro de la citada APE.

## ANTECEDENTES

De los hechos expuestos en la demanda y demás constancias de autos, se desprende que estos corresponden a la presente anualidad, salvo mención en contrario y son relativos a lo siguiente:

**I. Solicitud.** El treinta y uno de enero, la organización “Ciudadanos por la Democracia”, a través de su representante presentó escrito ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto local, a efecto de constituir una agrupación política estatal.

**II. Acuerdo IEPC/CG09/2020.** El veintiséis de febrero, el Consejo General del Instituto local emitió el acuerdo por el que determinó, entre otras cosas, realizar trabajos de campo conforme al “REGLAMENTO DE AGRUPACIONES POLÍTICAS DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE DURANGO”,<sup>4</sup> para verificar los datos proporcionados por la APE

**III. Acuerdo IEPC/CG11/2020.** El veinte de marzo, el citado Órgano Central aprobó el acuerdo que estableció no realizar las actividades correspondientes a los referidos trabajos de campo, así como declarar procedente la solicitud de registro de la APE con efectos a partir del uno de junio de dos mil veinte.

---

<sup>4</sup> En adelante Reglamento.



**IV. Medios de impugnación local.** Inconformes con el anterior proveído los partidos políticos Duranguense y del Trabajo, presentaron los días veintiséis y veintisiete de marzo, sendas demandas de juicios electorales las cuales fueron radicadas con las claves TE-JE-006/2020 y TE-JE-008/2020.

**V. Acto impugnado.** Previo trámite, el ocho de mayo, el Tribunal local dictó la sentencia respectiva, que, entre otras cosas, decretó la acumulación de los sumarios y revocó el acuerdo combatido respecto al registro otorgado a la APE.

**VI. Demandas.** El doce y catorce de mayo, el Partido Duranguense y la APE, respectivamente, presentaron ante la responsable los escritos iniciales, para controvertir la referida determinación.

**VII. Recepción y turno.** El catorce de mayo se recibió la demanda del juicio de revisión constitucional electoral y el veintiuno siguiente se allegó la diversa del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, ante esta Sala Regional, las cuales el Magistrado Presidente acordó registrarlas con las claves SG-JRC-14/2020 y SG-JDC-79/2020, así como turnar los expedientes a la Ponencia a su cargo para la sustanciación respectiva.

**VIII. Radicación.** Mediante acuerdos de quince y veintidós de mayo, el Magistrado Instructor determinó radicar los juicios de mérito.

**IX. Recepción de constancias, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, se recibieron las constancias relativas al trámite de los medios de impugnación, se

admitieron las demandas y se declaró cerrada la instrucción.

## RAZONES Y FUNDAMENTOS

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** Esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, es competente para conocer y resolver la controversia que se plantea, por tratarse de sendos juicios promovidos por un partido político y una organización de ciudadanos, que combaten una sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Durango que revocó el registro de una agrupación política estatal; supuesto y entidad en que esta Sala tiene competencia y jurisdicción.<sup>5</sup>

En ese sentido, cabe resaltar, entre otros, lo considerado en los expedientes SUP-JDC-517/2014 y SUP-JDC-519/2014, acumulados, en los cuales la Sala Superior del análisis de lo dispuesto en los artículos 99 párrafo cuarto, fracción V, y párrafo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 185, 189, fracción I, inciso e) y 195, fracción XI,<sup>6</sup> de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como el diverso 83 de la Ley General del Sistema de Medios de

---

<sup>5</sup> Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, Base VI y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracciones IV y V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 185; 186, fracción III, incisos b) y c); 195, párrafo primero fracciones III, IV y XI; y 199, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafos 1 y 2, inciso d); 86; 87, inciso b) y 93; de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; así como el Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva. Aprobado en sesión extraordinaria del veinte de julio de dos mil diecisiete. Publicado el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación número INE/CG329/2017.

<sup>6</sup> **Artículo 195.** Cada una de las Salas Regionales, con excepción de la Sala Regional Especializada, en el ámbito en el que ejerza su jurisdicción, tendrá competencia para:  
[...]

**XI. Resolver los asuntos relativos a los partidos políticos y a las agrupaciones o asociaciones políticas de carácter local;**



Impugnación en Materia Electoral, ha establecido que, la competencia para resolver los asuntos entre las Salas del Tribunal Electoral, se distribuye, en lo conducente, en los términos siguientes:

La Sala Superior es competente para conocer de los juicios que se promuevan por violación al derecho de ser votado en las elecciones de Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, de diputados federales y senadores por el principio de representación proporcional, Gobernador o de Jefe de Gobierno del Distrito Federal; así como los que se promuevan por violación al derecho de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos.

Por otra parte, las Salas Regionales son competentes para conocer de los juicios vinculados con las elecciones de las autoridades municipales, diputaciones locales y a la Asamblea Legislativa, así como de Titulares de los órganos administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal, y **para resolver los asuntos relativos a los partidos políticos y a las agrupaciones o asociaciones políticas de carácter local.**

De ahí que, si en el caso los asuntos en estudio están vinculados a establecer la legalidad de los actos derivados de una solicitud de registro de una agrupación política en el Estado de Durango, es evidente que el análisis y resolución de los juicios corresponde a este ente colegiado.

**SEGUNDO. Acumulación.** En los juicios de revisión constitucional electoral SG-JRC-14/2020 y para la protección

de los derechos político-electorales del ciudadano SG-JDC-79/2020, se señala la misma autoridad responsable y se impugna idéntico acto por lo que resultan conexos, a saber, la sentencia dictada por el Tribunal local en los expedientes TE-JE-006/2020 y TE-JE-008/2020, acumulados, mediante la cual se revocó el acuerdo del Instituto local identificado con la clave IEPC/CG11/2020, que entre otras cosas, resolvió la solicitud de registro de la citada APE.

En consecuencia, procede la acumulación del sumario SG-JDC-79/2020 al diverso SG-JRC-14/2020, por ser éste el que se recibió primero en la Oficialía de Partes de esta Sala.

Lo anterior, a fin de resolver de manera conjunta, pronta y expedita los referidos juicios, con fundamento en los artículos 199, fracción XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; así como 79 y 80, párrafos primero y tercero del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Por lo tanto, se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutive de la presente sentencia al expediente del juicio acumulado.

**TERCERO. compareciente.** Debe tenerse como tercera interesada a la APE en el juicio de revisión constitucional electoral, ya que aduce un interés incompatible con el del Partido Duranguense y cumple los requisitos previstos en el artículo 17, párrafo 4, de la Ley de Medios, como se demuestra a continuación.



**a) Forma.** En el ocurso que se analiza, se hace consta el nombre y la firma de la representante de la APE, así como las razones del interés jurídico en que se fundan y sus pretensiones concretas.

**b) Oportunidad.** El escrito de la tercera interesada fue presentado oportunamente dentro del plazo de setenta y dos horas.

Esto es así, porque la cédula de publicación del juicio de revisión constitucional electoral se fijó en los estrados del Tribunal local de las veinte horas del doce de mayo pasado hasta las veinte horas del quince siguiente, en tanto que, el escrito de comparecencia se presentó, a las diecinueve horas con veinticinco minutos del referido quince de mayo de este año.

**c). Personería, legitimación e interés jurídico.** Se reconoce la legitimación de la APE, como tercera interesada, en razón de que también compareció ante la instancia local y pretende que la acción intentada por el Partido Duranguense no prospere en la negativa del registro.

Asimismo, la parte compareciente tiene un interés opuesto al del Partido Duranguense, pues, en el mejor de los casos, intenta se confirmen los efectos del fallo controvertido.

Asimismo, la representación de la ciudadana Karla Mayela Moreno Barrón se encuentra acreditada en el informe circunstanciado rendido por el Tribunal local y la certificación

del Secretario Técnico del Instituto local de dieciséis de agosto pasado.<sup>7</sup>

Independientemente, de lo establecido en el documento denominado “ACTA DE REUNIÓN DE CIUDADANOS INTERESADOS EN CONSTITUIR UNA AGRUPACIÓN POLÍTICA ESTATAL QUE SE DENOMINA CIUDADANOS POR LA DEMOCRACIA”, el cual se acompañó a la solicitud de mérito.<sup>8</sup>

**CUARTO. Causales de improcedencia.** La compareciente hace valer como causas de improcedencia del juicio de revisión constitucional electoral, las siguientes:

a) Que el partido actor no precisa de manera exacta los agravios que le causa el resultado de la votación que pretende combatir por este acto, las ambigüedades de su escrito inicial y sus apreciaciones personales alejadas de los conceptos jurídicos que, en su concepto, solo pueden considerarse superficiales.

b) La demanda resulta frívola y, por tanto, intrascendente, dado que la eficacia jurídica de la pretensión se ve limitada por la subjetividad que revisten los argumentos plasmados en el medio de impugnación.

Esta Sala Regional estima que las causales hechas no pueden prosperar, toda vez que, de la simple lectura de la demanda del juicio de revisión constitucional electoral, se advierte que el promovente identifica la sentencia impugnada y las partes que,

---

<sup>7</sup> Visibles a fojas 36 y 37 del expediente SG-JDC-79/2020.

<sup>8</sup> Consultable a fojas 109 a 112 del Tomo I del expediente número TE-JE-006/2020.



en su opinión, causan un menoscabo a su esfera jurídica como ente de interés público estatal.

De igual forma, contrario a lo indicado, señala los hechos y expresa las razones en que basa su medio de impugnación, de los cuales claramente se desprende un agravio derivado de las consideraciones que combate del acto emitido por la responsable, en especial las relativas a los efectos del fallo, al considerar que no era factible el registro combatido ante la falta de oportunidad de la documentación necesaria para ello, así como la posible discriminación del género masculino en la conformación de los órganos de dirección de esta agrupación.

En esa tesitura, para esta Sala es claro que existe precisión en los agravios del Partido Duranguense y no se advierte la frivolidad del medio de impugnación.

**QUINTO. Procedencia.** A juicio de esta Sala se encuentran satisfechas las exigencias contempladas por los artículos 8, 9, párrafo 1, 13, 79, 80, 86 y 88, de la Ley de Medios.

**a) Forma.** Los presentes medios de impugnación se presentaron por escrito ante la autoridad responsable, en ellos constan las firmas de quienes ostentan la representación del Partido Duranguense y la APE, las personas autorizadas y el domicilio para recibir las notificaciones; la identificación del acto impugnado; los hechos en que basan su inconformidad; la expresión de los agravios y las pruebas que estimaron pertinentes.

**b) Oportunidad.** Se satisface este requisito, ya que la resolución controvertida fue emitida el ocho de mayo pasado,

mientras que las demandas se presentaron el doce y el catorce siguientes, esto es, dentro del plazo de cuatro días hábiles, toda vez que el nueve y diez de mayo se consideran inhábiles por tratarse de sábado y domingo, sin que en este momento se desarrolle algún proceso electoral en el Estado de Durango.

**c) Legitimación.** Se encuentra cumplido, toda vez que los presentes juicios son promovidos por un partido político y una organización de ciudadanos, que tienen la condición jurídica necesaria para acudir mediante los juicios de revisión constitucional electoral y ciudadano, respectivamente, a reclamar la posible violación a sus derechos.

**d) Personería.** El juicio se promueve por un partido político acreditado en el Estado de Durango, a través de su representante ante el Consejo General del Instituto local, calidad que se encuentra reconocida por la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado.<sup>9</sup> Asimismo, como se dijo, la personalidad de la ciudadana Karla Mayela Moreno Barrón se encuentra acreditada en autos como representante de la APE.

**e) Interés jurídico.** El partido y la APE accionantes cuentan con interés jurídico para promover los presentes juicios, pues aducen violaciones en su perjuicio de diversas disposiciones y convenciones a causa de la resolución impugnada.

**f) Definitividad.** En el caso se justifica este requisito, debido a que no existe un medio de impugnación ordinario que los justiciable deban agotar previo a acudir ante esta instancia federal, según lo dispuesto en la Ley de Medios.

---

<sup>9</sup> Consultable a foja 16 del expediente principal.



- **Requisitos especiales de procedibilidad del juicio de revisión constitucional electoral.**

**g) Violación de algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** En la demanda respectiva, se aduce la violación a los artículos 1, 14, 16, y 41 de la Constitución, lo cual es suficiente para tener por satisfecho el requisito en comento, toda vez que dicha exigencia es de naturaleza formal, de manera que para su cumplimiento basta el señalamiento de que el acto o resolución impugnados vulneran determinados preceptos constitucionales, al margen de que se actualice o no tal violación, porque esto último constituye la materia de fondo de la controversia planteada.<sup>10</sup>

**h) Violación determinante.** Se colma tal exigencia, debido a que la materia de la sentencia impugnada, versó sobre la procedencia de la solicitud de registro de una agrupación política estatal, por lo que resulta evidente que la materia de la impugnación resulta trascendente para el desarrollo del próximo proceso electoral en el Estado de Durango, pues el hecho de revocar dicho acuerdo, impactaría sensiblemente en los acuerdos de participación que se llegasen a formar entre dicha agrupación y un partido político o coalición.<sup>11</sup>

---

<sup>10</sup> Jurisprudencia 2/97, de rubro: "JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA". Consultable Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 25 y 26.

<sup>11</sup> ARTÍCULO 63 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango (en adelante Ley Electoral local).

1. Las agrupaciones políticas estatales solo podrán participar en procesos electorales estatales mediante acuerdos de participación con un partido político o coalición. Las candidaturas surgidas de los acuerdos de participación serán registradas por un partido político y serán votadas con la denominación, emblema, color o colores de éste.

[...]

**i) Que la reparación solicitada sea factible, material y jurídicamente.** En la especie se satisface este requisito, toda vez que por el momento no se celebra en dicha entidad algún proceso electoral federal o local y no se advierte la existencia de alguna circunstancia que hubiera tornado irreparable la afectación presuntamente causada al partido actor.

Por tanto, toda vez que se cumplen tanto los requisitos generales, como los especiales y no se advierte la actualización de alguna causal de improcedencia, lo conducente es realizar el estudio de la controversia planteada.

**SEXTO. Estudio de fondo.** Las partes, en esencia, hacen valer como motivos de inconformidad, los siguientes:

- **Partido Duranguense.**

**a)** Que el Tribunal local indebidamente revocó la resolución del Instituto local para el efecto de que nuevamente analizara la solicitud de la APE.

Ello, pues estima que la responsable en plena jurisdicción ya analizó el agravió del entonces accionante, consistente en que la solicitud de registro de la APE era extemporánea.

Por tanto, considera que la revocación para efectos incorrectamente repone el procedimiento, así como la realización de requerimientos ilegales, permitiendo a la agrupación perfeccionar los requisitos de mérito.

Asimismo, señala que no debe reenviarse el expediente al Instituto local, pues a ningún fin práctico llevaría ello, dado que



el Tribunal local estaba facultado para revocar de plano el registro de la APE, en virtud al haberse declarado fundado el agravio relativo a la presentación extemporánea de la documentación necesaria para el registro.

**b)** Se duele de que la APE no respetó la paridad de género en la conformación del órgano de dirección de agrupación, al estar conformada por siete personas del sexo femenino, lo cual fue avalado por el Tribunal local al considerar que no era un requisito necesario al momento de solicitar el registro respectivo, de ahí que en su concepto no exista legitimación en la emisión de los actos, la debida fundamentación y motivación del acto impugnado, así como de exhaustividad y congruencia.

**• Agrupación Política Estatal Ciudadanos por la Democracia.**

**a)** La APE señala la violación a diversas disposiciones constitucionales y convencionales, así como al principio de legalidad, toda vez que el Tribunal local realizó una interpretación parcial incompleta y subjetiva de las disposiciones aplicables al considerar que el acuerdo del Instituto local carecía de fundamentación y motivación, al no poder revocar sus propias determinaciones.

Lo anterior, ya que el Instituto local tiene la facultad potestativa de determinar sobre la viabilidad o no de realizar los trabajos de campo aprobados por diverso acuerdo, conforme al Reglamento.

Asimismo, que, ante la situación sanitaria actual, la entonces responsable se vio en la necesidad de hacer uso de dicha

facultad potestativa que le otorgaba la ley y el referido Reglamento y determinar que no era factible la realización de las actividades de campo aprobadas por el acuerdo anterior, preponderando el derecho fundamental a la salud y el derecho a la libre asociación.

**b)** El Tribunal local dañó su derecho de libre asociación consagrado en las constituciones federal y local, leyes y tratados internacionales, pues la voluntad de ejercerlo se encuentra plasmado en el momento de firmar y aceptar afiliarse o asociarse, sin más motivos que el de ejercer sus derechos político-electorales y participar bajo la figura de agrupación política.

De ahí, que la responsable pasa por alto o le da un valor más alto a un Reglamento que a la legislación previamente descrita, al firmar que los afiliados que presentó no son reales, al poner en duda la veracidad y autenticidad de las manifestaciones formales de asociación que se presentaron como requisito para la conformación de la agrupación.

Asimismo, considera que la responsable partió de la premisa errónea y violenta sus derechos al restar credibilidad a la voluntad de los ciudadanos de asociarse libre y pacíficamente, y dar mayor importancia a lo establecido por el Reglamento siendo que se trataba de una facultad potestativa del Consejo General el determinar que no existían las condiciones para la realización de lo ordenado por dicha normativa, siendo suficientes los requisitos establecidos por la ley electoral local.

- **Método de estudio.**



Los conceptos de agravio expresados por cada parte actora serán atendidos conforme al orden previamente anotado, lo cual no causa lesión o afectación jurídica a estas, pues lo importante es que todos sean atendidos.<sup>12</sup>

### **Agravio 1.**

Respecto al agravio del Partido Duranguense relativo a que el Tribunal local indebidamente revocó la resolución del Instituto local para el efecto de que nuevamente analizara la solicitud de la APE, pese a su presentación extemporánea, debe decirse lo siguiente.

En la resolución impugnada la responsable, entre otras cosas, estimó fundado el agravio del partido actor en el que adujo que el Consejo General violentó lo establecido por el artículo 64 de la Ley Electoral local,<sup>13</sup> al recibir documentación para acreditar el registro de la APE de manera extemporánea y por aprobar dicho registro.

Asimismo, con base en dicho numeral y los artículos 11 y 17 del Reglamento,<sup>14</sup> consideró que:

---

<sup>12</sup> Al caso, resulta aplicable la jurisprudencia 4/2000, bajo el rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN". Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

<sup>13</sup> ARTÍCULO 64

1. Para obtener el registro como agrupación política estatal, quien lo solicite deberá acreditar ante el Instituto los siguientes requisitos:

I. Contar con un mínimo de asociados equivalentes al cero punto cero treinta y nueve por ciento del padrón electoral en el Estado; y

II. Contar con declaración de principios, programa de acción y estatutos; los cuales deberán reunir los requisitos señalados en la Ley General de Partidos para tal efecto; así como contar con una denominación y emblema distintos a cualquier otra agrupación o partido político.

2. Los interesados presentarán durante el mes de enero del año anterior al de la elección, junto con su solicitud de registro, la documentación con la que acrediten los requisitos anteriores y los que, en su caso, señale el Consejo General.

<sup>14</sup> Artículo 11.

1.- Las asociaciones interesadas en obtener su registro como agrupación política deberán presentar ante la o el Secretario Ejecutivo, una solicitud por escrito dirigida al

**a)** La solicitud de registro y los documentos que acreditaran los requisitos establecidos por la citada normativa y el Consejo General debían presentarse durante el mes de enero anterior a la elección.

**b)** En su caso, el Secretario Ejecutivo debe requerir en el plazo improrrogable de tres días naturales la documentación y aclaraciones pertinentes, siempre y cuando esta se hubiese presentado durante el mes de enero del año anterior a la elección.

**c)** De no cumplirse los requerimientos o presentarse fuera del plazo la documentación solicitada, se podría desechar de plano la solicitud de registro de la asociación.

**d)** La APE presentó su solicitud de registro el treinta y uno de enero pasado, sin haber adjuntado la lista de asociados con los requisitos de ley y los originales de cada una de las

---

Presidente del Consejo General, en la que manifiesten su intención de obtener el registro como agrupación política estatal.

2.- La solicitud a que se refiere el párrafo anterior, deberá ser presentada en el mes de enero del año anterior a la elección de que se trate, en términos de lo dispuesto en el segundo párrafo del Artículo 64 de la Ley, y deberá estar firmada por la o las personas que acrediten ser las o los representantes legales de la asociación; a efecto de que con ellos se entiendan las actuaciones y notificaciones respectivas.

Artículo 17.

1.- La o el Secretario Ejecutivo realizará las siguientes acciones:

I.- Integrará el expediente respectivo, asignándole el número correspondiente. Seguidamente procederá a realizar una revisión inicial de la citada documentación.

II.- En caso de detectarse que la solicitud de registro, no es presentada en la forma y con la documentación señalada; se notificará personalmente a la asociación solicitante siempre y cuando se encuentre dentro del plazo señalado por el párrafo segundo del Artículo 11 del presente Reglamento, para que en un término improrrogable de tres días naturales contados a partir del día siguiente al de la notificación, presente la documentación o aclaraciones pertinentes; y

III.- En el supuesto de que el domicilio no exista, no haya persona quien reciba la cédula o la persona con la que se entienda la diligencia se niegue a recibirla, la o el servidor electoral responsable de la notificación, fijará una copia simple de la misma en lugar visible del local, asentando las razones de este acto y procederá a fijar la notificación en los estrados del Instituto.

IV.- De no cumplirse en tiempo y forma los requerimientos correspondientes, o se presentase fuera de plazo la documentación solicitada, la Comisión lo hará del conocimiento al Consejo, quien en su caso desechará de plano la solicitud de registro de la asociación.



manifestaciones formales de asociación y la credencial de elector.

e) Sin mediar requerimiento de la autoridad administrativa electoral la APE, el cinco de febrero siguiente, presentó en alcance la documentación faltante, así como el logo de la agrupación y ocho copias de credenciales derivadas del Acta de reunión de la APE.

f) En atención a que los plazos establecidos en la normativa aplicable, el Tribunal local concluyó que no era procedente con posterioridad al treinta y uno de enero anterior, la admisión de documentación alguna por parte de la asociación, por tanto, el Instituto local debía valorar y analizar cada uno de los documentos presentados, a fin de determinar su oportunidad y lo conducente sobre la aludida solicitud.

A juicio de esta Sala Regional el motivo de inconformidad esgrimido por el Partido Duranguense deviene **parcialmente fundado**, toda vez que se desprende un vicio de incongruencia interna al contener consideraciones contrarias entre sí, que torna contraria a Derecho a la resolución impugnada.<sup>15</sup>

En efecto, de la lectura de las consideraciones vertidas se desprende, como lo afirma el partido enjuiciante, que el Tribunal local estableció sin lugar a duda que la documentación presentada por la APE mediante escrito de cinco de febrero de este año era **extemporánea**, ya que no era procedente con

---

<sup>15</sup> Resulta aplicable la jurisprudencia 28/2009, de rubro: "CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA". Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 23 y 24.

posterioridad al treinta y uno de enero pasado, la admisión de documentación alguna por su parte.

Sin que de tales consideraciones señalen, explícita o indiciariamente, que deba otorgarse un derecho a la garantía de audiencia a la APE, pues es tajante en centrar los efectos de la nueva valoración y análisis de los documentos presentados, en la oportunidad de estos y así determinar lo conducente sobre la procedencia de la aludida solicitud.

De igual forma, se desprende que en tales consideraciones la responsable indicó que el cinco de febrero de esta anualidad fue cuando se presentó en alcance por la APE la documentación faltante consistente en:

- a)** La lista de asociados con los requisitos de ley;
- b)** Los originales de cada una de las manifestaciones formales de asociación y la respectiva credencial de elector;
- c)** El logo de la agrupación; y
- d)** Ocho copias de credenciales derivadas del Acta de reunión de la APE

Por tanto, realizó una valoración de dichos documentos para afirmar que estos se encontraban presentados fuera del plazo legal.

De ahí, que si el Tribunal local consideró extemporánea la aludida documentación no debió generalizar los efectos del nuevo estudio y análisis a la totalidad de los documentos



presentados por la APE sino únicamente a los recibidos por el Instituto local hasta el treinta y uno de enero pasado, a efecto de verificar si reúnen las condiciones jurídicas necesarias para la obtención del registro solicitado.

Asimismo, debió ordenar remitir dichas constancias directamente a la Comisión de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas del Consejo General del Instituto local, pues este es el ente competente para determinar si desecha de plano la solicitud de registro de la asociación conforme a lo indicado por la fracción IV del artículo 17 del Reglamento, en el entendido que ello debe realizarlo conforme a las directrices emitidas en la determinación en estudio.

Así, contrario a lo manifestado por el partido actor no se abre la posibilidad a la APE de subsanar, corregir o presentar aclaraciones sobre la documentación indicada, pues los efectos del fallo son específicos y no genéricos, al centrarse en el estudio de la oportunidad de esta conforme a los lineamientos del fallo impugnado.

Además, que, como se dijo, la referida Comisión es el ente competente para conocer y resolver sobre esta cuestión, y no el Tribunal local, a fin de determinar la procedencia de la solicitud del registro.

Por otra parte, contrario a lo aducido por el partido actor, esta Sala estima que la remisión a los órganos del Instituto local para resolver sobre la documentación exhibida en la solicitud de registro está suficientemente fundada y motivada en la normativa aplicable para sostener su legalidad, conforme a las

consideraciones previamente vertidas, pues es la aludida Comisión es la facultada para ello.

En efecto, aún y cuando el Tribunal local tuvo los elementos suficientes para estar en aptitud de pronunciarse sobre la solicitud de registro de la APE, es claro para esta autoridad que, al no tratarse de un acto de imposible reparación, corresponde a la Comisión de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas del Consejo General del Instituto local determinar el cumplimiento de los requisitos formales y de fondo de la agrupación, así como sobre la procedencia del registro, en concordancia con los cuerpos normativos en estudio.

Ello, principalmente al tratarse de actividades materiales que por disposición de la ley corresponden al Instituto local, en razón de que es quien cuenta con los elementos y condiciones de mayor adecuación para realizarlos, así como con los recursos humanos, técnicos y financieros necesarios que se deben emplear en el caso.<sup>16</sup>

En tal virtud, lo conducente será **modificar** los efectos establecidos por el Tribunal local en el apartado respectivo de la sentencia impugnada, toda vez que no pueden ser generales conforme a lo razonado por esta.

## **Agravio 2.**

---

<sup>16</sup> Aplica en lo conducente la tesis XIX/2003, de rubro: "PLENITUD DE JURISDICCIÓN. CÓMO OPERA EN IMPUGNACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS ELECTORALES". Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, páginas 49 y 50.



El Partido Duranguense indica que la APE no respetó la paridad de género en la conformación del órgano de dirección de agrupación, al estar conformada por siete personas del sexo femenino, lo cual fue avalado por el Tribunal local al considerar que no era un requisito necesario al momento de solicitar el registro respectivo.

A juicio de esta Sala, el motivo de inconformidad resulta **infundado**, por las razones siguientes.

Contrario, a lo indicado por el partido actor las consideraciones del Tribunal local se estiman correctas por esta Sala, toda vez que como lo señaló, la designación de los órganos de dirección de la APE no constituye un requisito al momento de presentar la solicitud de registro conforme al artículo 64 de la Ley Electoral local.

Ello, en atención a que el artículo 14, párrafo 1, letra C, fracción III, inciso d), del Reglamento, el Estatuto es el documento básico que establece, entre otras cosas, el procedimiento para la integración y renovación de sus órganos directivos y las funciones, facultades y obligaciones de estos, el cual forma parte de los requisitos formales que debe exhibir la agrupación al momento de solicitar su registro, de ahí que, tal Estatuto aún no se encuentre aprobado por el Instituto local, a efecto de poder constituir los órganos de dirección de la APE.

De lo anterior, el partido partió de la premisa equivocada de considerar que el "ACTA DE REUNIÓN DE CIUDADANOS INTERESADOS EN CONSTITUIR UNA AGRUPACIÓN POLÍTICA ESTATAL QUE SE DENOMINA CIUDADANOS POR LA DEMOCRACIA", constituye la designación de los

órganos de dirección de la APE, cuando solo tuvo el objeto de establecer, entre otras cosas, la aprobación de los documentos básicos, la designación de la representante legal para el proceso de registro y la obtención de adeptos a esta agrupación.

De ahí, que lo establecido por la responsable en el apartado combatido resulte correcto y no exista discriminación hacia el género masculino, pues se insiste que la conformación de los órganos de dirección deberá realizarse de forma posterior en caso de aprobarse el registro de la APE y su respectivo Estatuto.

### **Agravio 3.**

La APE señala la violación a diversas disposiciones constitucionales y convencionales, así como al principio de legalidad, toda vez que el Tribunal local realizó una interpretación parcial incompleta y subjetiva de las disposiciones aplicables al considerar que el acuerdo del Instituto local carecía de fundamentación y motivación, al no poder revocar sus propias determinaciones, pues se trató del ejercicio de una facultad potestativa para determinar la viabilidad de los trabajos de campo aprobados por diverso acuerdo, conforme al Reglamento.

Como se desprende de autos, el veintiséis de febrero pasado, el Consejo General del Instituto local emitió acuerdo IEPC/CG09/2020 por el que determinó, entre otras cosas, realizar trabajos de campo conforme al Reglamento, a fin de verificar los datos proporcionados por la organización



“Ciudadanos por la Democracia” y constituir una agrupación política estatal.

Sin embargo, el veinte de marzo siguiente, el citado Órgano Central aprobó el acuerdo IEPC/CG11/2020 que estableció no realizar las actividades correspondientes a los referidos trabajos de campo, así como declarar procedente la solicitud de registro de la APE con efectos a partir del uno de junio de dos mil veinte.

Inconforme con ello, los partidos políticos Duranguense y del Trabajo impugnaron el segundo de los acuerdos al considerar que el citado Consejo General revocó ilegalmente su propia determinación.

En ese sentido, el Tribunal local consideró fundados los agravios esgrimidos en atención a las razones siguientes:

**a)** El artículo 41, Base IV, de la Constitución Federal establece que el sistema de medios de impugnación tiene por efecto dar definitividad y firmeza a los actos y resoluciones de la materia electoral, de forma tal que cuando se emiten actos de autoridad que aplican una disposición jurídica a un caso particular, no es posible que la autoridad administrativa electoral revoque unilateralmente sus determinaciones, sino solo a través de los referidos medios de impugnación previstos en la legislación electoral.

**b)** Que Consejo General al aprobar el referido acuerdo IEPC/CG11/2020, con apoyo en los artículos 25, 26 y 27 del Reglamento, creó una situación de Derecho que no puede ser desconocida, cancelada o revocada por una determinación del

propio Órgano Central, al no formar parte de sus facultades de manera explícita o implícita en la normativa electoral, por la que la emisión del segundo proveído careció de la debida fundamentación y motivación.

c) Que con base en los artículos 1, 9, 14, 16 y 35, fracción III, de la Constitución Federal, el Consejo General pudo, además de adoptar las medidas necesarias para proteger la salud de las personas con motivo del COVID-19, el ajustar su actuación a los principios que rigen a la materia electoral en aras de garantizar el debido proceso, así como el derecho de libre asociación, ya que debieron observarse las etapas establecidas por el Reglamento.

d) La responsable estableció, en el caso, que no era obstáculo lo indicado por el artículo 65 de la Ley Electoral local, toda vez que la frase “resolver lo conducente” no significaba que la solicitud de registro debiera aprobarse en el plazo de sesenta días naturales, al existir una causa de fuerza mayor.

e) Que con la emisión del segundo acuerdo se vulneraron los principios de certeza y legalidad para determinar la autenticidad de la intención o voluntad de las personas afiliadas a la APE, conforme al artículo 27, párrafo 1, inciso a), del Reglamento y así justificar que cuenta con el porcentaje de ciudadanos necesarios para constituir su registro como lo señala el diverso artículo 64, párrafo 1, fracción I, de la Ley Electoral local, por tanto, constituyó un mecanismo idóneo para salvaguardar el derecho de libre asociación.

En ese sentido, esta Sala Regional estima **infundado** el agravio, pues aun cuando se determinara que el Consejo



General en ciertos casos puede modificar justificadamente sus propias determinaciones, lo relevante en la especie es que esta Sala Regional comparte el estudio realizado por la responsable para revocar el Acuerdo IEPC/CG11/2020, en lo concerniente a la indebida cancelación de los trabajos de campo, en atención a ser más compatible con uno de los elementos democráticos de participación efectiva de la sociedad mediante el derecho de asociación, a través de organizaciones (agrupaciones políticas o partidos políticos) representativas del interés de la ciudadanía en participar como tal en la vida política del Estado.

De conformidad al artículo 25, párrafo 1, inciso b), del Reglamento de Agrupaciones Políticas, el trabajo de campo consistirá, en su caso y cuando así se estima necesario por el Consejo General, en las visitas domiciliarias que se realicen a las y los ciudadanos que hayan suscrito las manifestaciones formales de agrupación, a fin de constatar si fue voluntad de la misma persona adherirse individual, voluntaria, libre y pacíficamente a la agrupación solicitante.

Lo trasunto, revela que, efectivamente como lo indica la agrupación actora, constituye una facultad discrecional del Consejo General la realización del trabajo de campo en el procedimiento de registro de una agrupación política estatal.

Ahora bien, en el acuerdo IEPC-CG09/2020, en el que en un inicio se aprobó la procedencia de la realización de estas labores de campo, se advierte que el Consejo General expuso las siguientes consideraciones:

*“...atendiendo a que la finalidad de dicha actividad es comprobar los datos proporcionados y constatar si fue voluntad de las personas adherirse individual, voluntaria, libre y pacíficamente a la*

*agrupación solicitante, revistiendo así, de certeza jurídica al proceso de registro y constitución de agrupaciones políticas estatales, este Órgano Superior de Dirección considera pertinente llevar a cabo las actividades concernientes al trabajo de campo, en cumplimiento de los artículos 25, 26 y 27 del Reglamento.”*

Por su parte, el tribunal local, al revocar el acuerdo IEPC/CG11/2020 impugnado, consideró que la existencia de la emergencia sanitaria derivada del brote del Coronavirus (COVID-19) resultaba insuficiente para suspender de plano la realización del trabajo de campo, en lugar de posponerlo a través de la suspensión de los plazos del procedimiento de registro.

En este sentido, la responsable razonó que el trabajo de campo está íntimamente vinculado con el derecho de libre asociación y de no realizarse esta labor se estaría afectando dicho derecho, pues resulta imposible verificar la autenticidad de la voluntad de las personas que pretenden asociarse.

Asimismo, añadió que el propósito de las actividades aprobadas mediante el Acuerdo IEPC/CG09/2020 es conocer de manera fehaciente la cantidad de asociados y de esta manera, determinar si se cumple con la cantidad requerida que establece el artículo 64, párrafo 1, fracción I, de la Ley Electoral local.

Bajo esa perspectiva, la responsable concluyó que, si el trabajo de campo constituye un mecanismo idóneo para constatar el aludido requisito y con ello se salvaguarda el derecho fundamental de libre asociación, entonces, la medida menos gravosa era suspender los plazos del procedimiento de constitución y registro de la agrupación política.



Expuesto lo anterior, esta Sala Regional estima que, si bien, asiste la razón a la agrupación actora en cuanto a que la realización de las labores de campo no reviste de un carácter obligatorio en términos normativos, lo cierto es que el respectivo Reglamento concede al Consejo General la facultad de decidir respecto a su pertinencia.

En este sentido, si dicho órgano estimó que la realización de visitas domiciliarias dotaría de certeza jurídica al proceso de registro y constitución de la organización Ciudadanos por la Democracia como agrupación política estatal, tal determinación goza de una presunción legal, cuya revocación requeriría de una fundamentación y motivación suficiente.

Bajo esta línea argumentativa, a juicio de este órgano jurisdiccional, resulta insuficiente que la agrupación actora señale la cualidad optativa del trabajo de campo en el proceso de constitución de una agrupación política estatal, pues esa circunstancia no basta para privar de efectos la determinación tomada por el Consejo General mediante el acuerdo IEPC/CG09/2020.

Sin que obste a la anterior conclusión el señalamiento de la agrupación actora de que la decisión de no llevar a cabo el trabajo de campo busca privilegiar la salud del personal del instituto electoral y de las personas a visitar, puesto que la suspensión de plazos y términos ordenada por el Tribunal local buscó precisamente la convergencia de ambos derechos: por un lado, preservar la salud de quienes participarían en las visitas domiciliarias y, por otro, el derecho fundamental de libre asociación.

Atento a lo expuesto, no asiste la razón a la APE cuando señala que la responsable debió llevar a cabo un control de constitucionalidad y convencionalidad y optar por el principio del mayor beneficio, habida cuenta que, como se ha expuesto, la actuación de la responsable fue precisamente en el sentido de, al haber varias interpretaciones jurídicamente válidas sobre la realización o no de los trabajos de campo, preferir aquella decisión que incidiera lo menos posible el contenido esencial de los derechos contrapuestos.

Así, por las consideraciones anteriores, esta Sala Regional comparte la determinación del Tribunal local de que, en la sesión del veinte de marzo pasado y ante la presentación de una causa de fuerza mayor como la mencionada emergencia sanitaria, el Consejo General del Instituto local debió optar por la alternativa menos gravosa, es decir, la suspensión de los plazos y términos del procedimiento de constitución y registro de la organización solicitante, hasta que existieran las condiciones sanitarias idóneas.

Por otra parte, no pasa desapercibido que la APE señala que la responsable al realizar su análisis en la sentencia impugnada confundió los términos de contingencia sanitaria con el de emergencia sanitaria y los unió en el mismo lapso.

Además, que la decisión del Instituto local no fue arbitraria, sino la mejor decisión para preservar el interés superior a la salud, sobre todo tomando en consideración que la determinación fue emitida el veinte de marzo pasado, era aventurado para la autoridad administrativa electoral considerar la suspensión de las tareas y plazos.



De igual manera, refiere el hecho de que no se hubieran ordenado por el Instituto local diligencias para mejor proveer, ello, es potestativo del órgano resolutor.

Asimismo, que es incorrecto que la responsable aduzca que se podían suspender plazos y procedimientos con base en el artículo 88, fracción XXV, de la Ley Electoral local, pues esa norma no autoriza al Consejo General a suspender el procedimiento de registro de agrupación política.

En un inicio, devienen **ineficaces** los argumentos indicados, pues se insiste que, en el caso, no era factible dejar sin efecto las visitas de campo aprobadas por el Consejo General, ya que conforme a las consideraciones vertidas resulta correcto que el Tribunal local haya optado por la alternativa menos gravosa, es decir, la suspensión de los plazos y términos del procedimiento de constitución y registro de la organización solicitante, hasta que existieran las condiciones sanitarias idóneas.

Por tanto, no es posible tomar en cuenta sus alegatos a un indebido uso del lenguaje en el fallo o que existe un interés superior a la salud o la práctica de diligencias, para sostener la legalidad de acuerdo IEPC/CG11/2020, ya que como se consideró en líneas anteriores, de facto, hizo de lado las visitas mencionadas.

De igual modo, contrario a lo aseverado por la APE, el artículo 88, fracción XXV, de la Ley Electoral local, sí faculta al Órgano Central, entre otros, a dictar los acuerdos necesarios para que dicho ente pueda realizar sus funciones pese a la situación sanitaria que se vive actualmente.

Tan es así, que el Consejo General emitió el acuerdo número IEPC/CG13/2020, por el que implementó las acciones extraordinarias para atender la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-COV2 (COVID-19), conforme a los lineamientos de la autoridad de salud federal, suspendiendo las actividades presenciales del personal del propio Instituto y los plazos y términos vinculados a su actividad; además, determinó la celebración, a través de herramientas tecnológicas, de sesiones virtuales a distancia, ordinarias o extraordinarias del órgano de dirección, de sus Comisiones, Comités y del Secretariado Técnico, lo que fue confirmado por la Sala Superior en plenitud de jurisdicción en la sentencia dictada en el expediente SUP-JRC-7/2020.

En ese sentido, sí se desprende la facultad del Órgano Central de emitir acuerdos para implementar, entre otras, acciones extraordinarias la suspensión de las actividades presenciales del personal del Instituto local y los plazos y términos vinculados a su actividad.

Aunado, a que tales medidas, a juicio de esta Sala, aún no afectan los derechos de la APE, al existir la posibilidad temporal de obtener su registro previo al inicio del proceso electoral en la entidad, sobre todo tomando en consideración que la etapa de preparación de la elección inicia con la primera sesión que el Consejo General celebre durante la primera semana del mes de octubre siguiente.<sup>17</sup>

#### **Agravio 4.**

---

<sup>17</sup> Artículo 164, párrafo 4. De la Ley Electoral local.



El Tribunal local dañó su derecho de libre asociación consagrado en las constituciones federal y local, leyes y tratados internacionales, pues la voluntad de ejercerlo se encuentra plasmado en el momento de firmar y aceptar afiliarse o asociarse, sin más motivos que el de ejercer sus derechos político-electorales y participar bajo la figura de agrupación política.

De ahí, que la responsable pasa por alto o le da un valor más alto a un Reglamento que a la legislación previamente descrita, al firmar que los afiliados que presentó no son reales, al poner en duda la veracidad y autenticidad de las manifestaciones formales de asociación que se presentaron como requisito para la conformación de la agrupación.

Esta Sala estima que las manifestaciones de la APE resultan **ineficaces**, ante la obligatoriedad de llevar a cabo las visitas de campo ordenadas, con base en los razonamientos anteriormente indicados.

Asimismo, Debe tenerse en consideración que los artículos 1º y 35, fracción III, de la Constitución Federal; 56, fracción III, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; así como el diverso 64 Ley Electoral local, llevan contenida la prerrogativa de los ciudadanos de asociarse libre e individualmente para constituir agrupaciones políticas estatales.

Empero, el derecho de asociación no es un derecho absoluto, ya que se encuentra delimitado por las disposiciones legales y reglamentarias que regulan el procedimiento atinente, para la constitución de las agrupaciones políticas estatales.

Dicho procedimiento previsto en los ordenamientos aplicables para constituir las citadas agrupaciones conlleva la observancia de determinados requisitos, cuyo incumplimiento implica la posibilidad de privar a los ciudadanos u organizaciones de su derecho de asociación, de ahí que, en todo momento, las autoridades involucradas en dicho procedimiento deben llevar a cabo todas las acciones y diligencias necesarias para cerciorarse fehacientemente de que los interesados colmen los requisitos atinentes.

En igual manera, se han pronunciado las cortes internacionales pues las convenciones no imponen ningún sistema electoral concreto, sino que todo sistema electoral vigente en un Estado debe ser compatible con los derechos amparados por estas.

De ahí, que resulte válido imponer modalidades al ejercicio de ese derecho político congruente con los estándares internacionales en la materia, en términos de legalidad, necesidad y proporcionalidad.<sup>18</sup>

Sin que la APE, haya combatido en forma alguna que los requisitos establecidos en la normativa aplicable al caso resulten contrarios a la Constitución Federal o las convenciones internacionales celebradas por el Estado Mexicano.

En tal virtud, debe prevalecer la sentencia impugnada en lo que fue materia de estudio en el presente agravio.

### **SÉPTIMO. Efectos.**

---

<sup>18</sup> CASO CASTAÑEDA GUTMAN VS. ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, sentencia de 6 de agosto de 2008



a) Se **modifica** la sentencia impugnada, con base en lo considerado en el agravio 1.

b) Se ordena a la a la Comisión de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas del Consejo General del Instituto local analizar la documentación presentada por la agrupación Ciudadanos por la Democracia mediante escrito de treinta y uno de enero pasado, a efecto de determinar lo conducente, respecto de la solicitud presentada, conforme a los lineamientos establecidos por el Tribunal local en el fallo impugnado y resolver en consecuencia.

c) Se confirman el resto de las consideraciones combatidas en la presente determinación.

d) Corresponde al Tribunal local vigilar el cumplimiento de la sentencia aquí modificada.

**OCTAVO. Urgencia del asunto.** Es un hecho notorio para esta Sala Regional, que a partir de la emergencia sanitaria que actualmente atraviesa el país, (derivada de la enfermedad causada por el virus SARS-CoV2 [COVID-19]), la Sala Superior de este Tribunal emitió en un primer momento, el Acuerdo General 2/2020<sup>19</sup> por el cual estableció como medida extraordinaria y excepcional, la celebración de sesiones no presenciales y entre otros, de aquellos asuntos en los que el Pleno así lo determinara según su naturaleza.

---

<sup>19</sup> Acuerdo por el que se autoriza la resolución no presencial de los medios de impugnación, con motivo de la pandemia originada por el virus COVID-19, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de marzo. Visible en la página electrónica oficial: [http://dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5590681&fecha=27/03/2020](http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5590681&fecha=27/03/2020)

En el citado Acuerdo General se determinó, específicamente en el punto IV, que los asuntos que se considerarían como “urgentes” serían: 1) aquellos vinculados a un proceso electoral relacionados con algún término perentorio; 2) en los que exista la posibilidad de generar un daño irreparable, supuesto que debería ser justificado en la sentencia respectiva.

Bajo ese contexto, se emitió el Acuerdo General de la Sala Superior de este Tribunal Electoral número 4/2020<sup>20</sup> por el que se expidieron los Lineamientos aplicables para la resolución de los medios de impugnación, a través del sistema de videoconferencias.

En dicho acuerdo se establecieron parámetros para la implementación de medios electrónicos -como videoconferencias- para la celebración de las sesiones no presenciales.

En el numeral III del invocado Acuerdo General 4/2020 se reiteró que, entre otros, los asuntos urgentes se discutirían y resolverían en forma no presencial, debiéndose prever las medidas pertinentes para garantizar simultáneamente el acceso a la tutela judicial y el derecho a la salud de las personas.

En ese sentido, se considera que el presente asunto actualiza el supuesto para ser resuelto en los términos del Acuerdo General 4/2020, al encontrarse relacionado con un proceso

---

<sup>20</sup> Acuerdo por el que se emiten los lineamientos aplicables para la resolución de los medios de impugnación a través del sistema de videoconferencias, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintidós de abril de dos mil veinte. Visible en la página electrónica oficial:[http://dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5592109&fecha=22/04/2020](http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5592109&fecha=22/04/2020)



electoral que está próximo a iniciar<sup>21</sup>, de tal forma que, de resultar fundada la pretensión de la parte actora que solicita ser registrada como agrupación política estatal, se requiere el desarrollo de diversas actuaciones previas al inicio de dicho proceso<sup>22</sup>, a fin de no hacer nugatorios sus derechos y queden irreparablemente consumados los actos de los que se duele, por lo que se está en presencia de un asunto que puede tornarse irreparable si no es atendido con ese carácter; tomando en cuenta que el tiempo que pase podría resultar perjudicial frente a la expectativa de la agrupación de participar en el proceso electoral local en Durango, en caso de que llegara a obtener su registro.

Por lo expuesto y fundado, se

## RESUELVE

**PRIMERO.** Se ordena acumular el expediente SG-JDC-79/2020 al diverso SG-JRC-14/2020, conforme al considerando segundo de esta determinación.

**SEGUNDO.** Se modifica la resolución impugnada en términos del penúltimo considerando.

Notifíquese en términos de ley, en su oportunidad devuélvase la documentación correspondiente y archívese el presente expediente como asunto concluido.

---

<sup>21</sup> De conformidad al artículo 164 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Durango, el proceso electoral ordinario se inicia el primer día del mes de noviembre del año anterior de la elección.

<sup>22</sup> Ordinariamente, en términos del artículo 65 párrafo 1 fracción II de la ley electoral local, el registro de las agrupaciones políticas cuando así hubiese procedido surte efectos el primero de junio del año anterior a la elección.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y el Secretario General de Acuerdos, certifica la votación obtenida, así como autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.